

III.—CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1957. Mayo-Junio)

Asesoramiento de las Corporaciones locales.—Uno de los principales fines del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, es la función de asesoramiento, a cuyo efecto por Resolución de la Dirección General de Administración Local de 6 de mayo («B. O. del E.» del 10) se dictan normas sobre el ejercicio de esta función.

El Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento evacuará las consultas que ante él se formulen por las Entidades locales, Autoridades, Organismos y funcionarios sobre cuestiones que, dentro de la Administración local, se susciten en la consecución de los fines de sus respectivas competencias. Cuando se trate de Diputaciones, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, Ayuntamientos de capital de provincia y de Municipios superiores a 20.000 habitantes, Organismos y Autoridades de la Administración Central, Gobernadores Civiles y Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, las consultas serán remitidas al Servicio Central para su dictamen; si la consulta es formulada por Entidades locales de censo inferior a 20.000 habitantes, compete su dictamen al Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, excepto las de Alava que, provisionalmente, se encomiendan a la Diputación foral.

Igualmente pueden elevar consultas al expresado Servicio, los Secretarios, los Interventores y los Depositarios de fondos de Administración local, las que se dirigirán al Servicio Central o a los Organismos provinciales dependientes del mismo, según el censo de población de la respectiva Entidad, pero sólo cuando por precepto legal o reglamentario les esté atribuida la facultad de relacionarse directamente con el Servicio Nacional.

Se establecen, asimismo, normas de procedimiento para elevar las consultas y tramitarlas, su dictamen y archivo debidamente clasificadas, para su utilización en los estudios de síntesis que sean menester y publicación de aquellos criterios que por su importancia y trascendencia revistan interés general a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio.

Cuerpos Nacionales de Administración Local: Concurso de Secretarios de 3.ª categoría.—Por resolución de la Dirección General de Administración Local de primero de junio («B. O. del E.» del 8), se adjudicaron provisionalmente las plazas vacantes de Secretarios

de 3.º categoría de Administración local, convocadas a concurso por las Ordenes de 17 de diciembre de 1956 y 8 de enero siguiente; insertándose en el mismo «Boletín Oficial» la relación de puntuaciones obtenidas por los concursantes.

* *Clasificación de plazas.*—La Dirección General de Administración Local, por Resolución de 14 de junio («B. O. del E.» del 22), se modifican las clasificaciones de algunas plazas de los Cuerpos Nacional, correspondientes a Municipios de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaén, Orense, Oviedo y Sevilla.

Entidades locales menores.—Por Decretos de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), se constituyen en Entidades locales menores los pueblos de Talavera la Nueva (del término municipal de Talavera de la Reina (Toledo), y Guadalcacín del Caudillo, del término de Jerez de la Frontera (Cádiz), que han sido construidos por el Instituto Nacional de Colonización en zonas regables, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 28 de octubre de 1955.

Expropiación forzosa.—Aprobada la Ley de Expropiación forzosa el 16 de diciembre de 1954, su disposición final segunda determinó la publicación del Reglamento general para su desarrollo, lo que viene a cumplir el Decreto de 26 de abril («B. O. del E.» de 20 de junio), por el que se aprueba dicho Reglamento, cuya extensión y que en la Sección Doctrinal se publicarán trabajos dedicados al mismo, hace que nos limitemos a exponer solamente su general estructura.

El Reglamento, que consta de 141 artículos y dos disposiciones finales, está dividido en cinco títulos sistematizando la materia de la siguiente forma: Principios generales. Procedimiento general: requisitos previos a la expropiación forzosa; necesidad de los bienes o de adquisición de los derechos; determinación del justo precio; pago y toma de posesión y responsabilidad por demora. Procedimientos especiales: expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad; expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico; expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo; expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones; expropiaciones por causa de colonización y de obras públicas; expropiación en materia de propiedad industrial, y expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado. Indemnización por ocupación temporal y otros daños; y garantías jurisdiccionales.

Heráldica municipal.—Por Decretos de 31 de mayo («B. O. del E.» de 21 de junio), se autoriza a los Ayuntamientos de Llanes (Oviedo) y Moya (Las Palmas), para crear sus escudos heráldicos municipales, de conformidad y en la forma expuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

Ministerio de la Vivienda.—Creado el Ministerio de la Vivienda por Decreto-Ley de 25 de febrero último, por Decreto de 26 de abril («B. O. del E.» de 14 de mayo) se aprueba su Reglamento provisional, en el que se determinan los Organos que lo integran: el Ministerio de la Vivienda, una Subsecretaría y las Direcciones Generales de la Vivienda, de Urbanismo, de Arquitectura, y de Economía y Técnica de la Construcción, así como una Secretaría General Técnica y las Inspecciones Generales Técnica y Económico-Administrativa. Expondremos la competencia de dichos Organos que se relacionan mas directamente con las Corporaciones locales.

A la Dirección General de la Vivienda corresponde: la dirección y representación del Instituto Nacional de la Vivienda; las funciones atribuidas a la Junta Nacional del Páreo, con respecto a los expedientes iniciados y las viviendas construidas al amparo de la legislación en vigor para fomento de la construcción de viviendas; y el Servicio de Cámaras de la Propiedad Urbana y la Fiscalía Superior de la Vivienda, dependerán de esta Dirección General.

Las funciones que el Decreto de 22 de julio de 1949, atribuyó a la Jefatura Nacional de Urbanismo, corresponderán a la Dirección General de Urbanismo, así como las que la vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, atribuyen a la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, encomendándosele proceda, de acuerdo con la Dirección General de Administración Local, a redactar el Reglamento de la citada Ley del Suelo.

A la Dirección General de Arquitectura, corresponde: Ejecutar, cuando se lo encarguen los diferentes Departamentos ministeriales, cualquiera proyectos y obras de edificaciones públicas que hayan de realizarse en todo o parte con fondos del Estado, así como cooperar a la conservación y mejora del conjunto arquitectónico nacional; se integran en esta Dirección General los servicios de la extinguida de Regiones Devastadas y Reparaciones, y se encuadran en la misma los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores.

Montes.—La casi centenaria Ley de Montes, completada con multitud de Decretos y Ordenes, requería ser reemplazada por un ordenamiento en el que se recogieran los principios utilizables de aquellas normas y las que la experiencia aconsejaran; necesidad que satisface la Ley de 8 de junio («B. O. del E.» del 10) que, organizada en títulos y capítulos, recoge todos los preceptos sustantivos propios de la materia, constituyendo un código forestal en el que se mantienen tradicionales e inmutables principios contenidos en la legislación anterior y se estatuyen nuevos preceptos necesarios en la legislación para el debido ordenamiento de tan importante riqueza nacional.

El título primero se dedica a la propiedad forestal y ámbito de aplicación de la Ley; Catálogo de montes y deslinde; servidumbre y otros derechos reales y las ocupaciones, y adquisiciones y permutas.

El título segundo contiene disposiciones sobre aprovechamientos, conservación y mejora de los montes públicos y los particulares, y

el régimen jurídico de los aprovechamientos. En el título tercero se recogen las normas sobre repoblación forestal. En el cuarto, las relativas al Servicio Hidrológico-forestal; defensa de los montes contra incendios y seguro forestal. El título quinto trata de parques nacionales y de las industrias forestales; y el sexto contiene la materia relativa a infracciones y sanción. La Disposición final señala la legislación que se deroga al entrar en vigor esta nueva Ley de Montes.

Operaciones de Tesorería.—Para que pueda tener la debida efectividad la autorización que, para concertar operaciones excepcionales de Tesorería con el Banco de Crédito Local de España, concede a las Corporaciones locales el artículo 6.º del Decreto-Ley de 12 de abril último, sobre señalamiento de nuevos sueldos mínimos a sus funcionarios, el Ministerio de Hacienda, por Orden de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 17), dicta normas para que las Corporaciones locales puedan concertar dichas operaciones, las que se ceñirán estrictamente al importe de las diferencias resultantes entre las cantidades señaladas como mínimo al fijar los sueldos en el nuevo Anexo del Reglamento de funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y en el artículo 1.º del citado Decreto-Ley. Estas diferencias serán las que correspondan al período comprendido entre primero de abril y 31 de diciembre del presente año, debiéndose deducir al efecto, las cantidades que por distintos conceptos hubieran concedido voluntariamente las Corporaciones a sus funcionarios de plantilla, así como la parte sobrante del ejercicio de 1956 que tengan sin comprometer en la fecha de esta disposición, y las deducciones que puedan efectuarse de otras dotaciones presupuestarias mediante transferencias de créditos.

La cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería no podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de 1957, ni del 70 por 100 del importe total de las cantidades consignadas como ingresos ordinarios procedentes de liquidaciones de Hacienda o de las Diputaciones provinciales, relativas a sus participaciones y recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado y del arbitrio sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria.

Las operaciones de Tesorería se considerarán, a todos los efectos, como anticipos a cuenta de los ingresos que se dejan detallados, hasta su total cancelación, a cuyo objeto el Banco de Crédito Local de España percibirá de las Delegaciones de Hacienda el importe de las liquidaciones de aquellos recursos, en cuantía necesaria para cancelar los respectivos anticipos e intereses y demás gastos. Cuando algunos de los recursos se liquiden a los Ayuntamientos por las Diputaciones, podrán ser objeto de anticipo, cuando las Diputaciones acuerden compensarlos a estos efectos.

El reembolso de los anticipos podrá concertarse como máximo en tres plazos anuales, con cargo a los presupuestos ordinarios de 1958, 1959 y 1960, debiendo quedar cancelado el 30 de junio

de 1960. Por último, se establecen los requisitos y trámites que han de cumplimentarse por las Corporaciones para solicitar y obtener dichos anticipos excepcionales.

Reglamento general de oposiciones y concursos.—Por Decreto de 10 de mayo («B. O. del E.» del 13), se aprobó el Reglamento sobre Régimen general de oposiciones y concursos de los funcionarios públicos, el que regirá en lo sucesivo para las que se celebren en cualquiera de los grados y esferas de la Administración Pública y, en lo no previsto en el mismo, se tendrán en cuenta las disposiciones específicas de los diversos Cuerpos de funcionarios. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», cuando se trate de plazas de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos, y en el «Boletín Oficial de la Provincia», cuando las plazas convocadas lo sean de las Corporaciones locales.

Las bases de la convocatoria serán la Ley de la oposición respectiva o concurso anunciado, y vinculan a la Administración, a los Tribunales juzgadores y a los que tomen parte en las mismas; en ellas se determinará el número y clase de las vacantes convocadas, Centro y oficina en que han de presentarse las instancias y las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes. El plazo de presentación de instancias será en todos los casos de treinta días y no se exigirá a los aspirantes la presentación previa de partidas de nacimiento, certificados negativos de antecedentes penales, títulos académicos y demás documentos justificativos de que reúnen las condiciones exigidas, salvo los expedientes académicos, publicaciones, trabajos científicos u otros de índole semejante que, por su naturaleza, habrán de presentarse en el momento establecido por las disposiciones específicas de cada Cuerpo. Para ser admitido a tomar parte en la práctica de los ejercicios y pruebas, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, debiéndose acompañar el importe de los derechos de examen u otros reglamentariamente establecidos. Las listas de los aspirantes admitidos se publicarán en los periódicos oficiales citados.

La fecha, lugar y hora de celebración de los ejercicios se anunciarán, al menos, con quince días de antelación, y en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo que medie entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios o resolución del concurso.

El Tribunal u Órgano calificador no podrá aprobar o proponer mayor número de aspirantes que el de plazas definitivamente convocadas, las que no pueden sufrir variación después de publicada la convocatoria respectiva. Los aspirantes aprobados aportarán en el plazo de treinta días, desde la notificación, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos, y quienes no los aporten, salvo caso de fuerza mayor, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido por falsedad, en cuyo caso

el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quienes, habiendo aprobado los ejercicios, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas, a consecuencia de la anulación.

Se exige a los funcionarios públicos de la justificación de condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, bastando para acreditarlo la aportación del oportuno certificado.

Un sistema de recursos debidamente articulado en el Reglamento garantizan la observancia de lo dispuesto y el derecho de los interesados en las convocatorias.

Sueldos de los funcionarios de Administración local.—De conformidad con la autorización contenida en el artículo 8.º del Decreto-Ley de 12 de abril último, por Orden de 3 de junio («B. O. del E.» del 12) se dictan normas para desarrollar el dicho Decreto-Ley, sobre modificación de sueldos de los funcionarios de Administración local, y en el que se recogen los diferentes casos que pueden presentarse en la aplicación del Decreto-Ley, con objeto de reunir en un solo texto, complementario del Reglamento de 30 de mayo de 1952, lo legislado en materia de sueldos de funcionarios.

Las normas dictadas se refieren: a las Corporaciones obligadas al pago de los sueldos establecidos en el Decreto-Ley, y al personal con derecho a los sueldos fijados; se concretan criterios sobre retribuciones especiales a los funcionarios en los casos: de Secretario-Interventor, por acumulación de plazas, por agrupaciones, Secretarios de Tenencias de Alcaldía, Viceinterventores, Oficiales Mayores y servicios especiales; y se determina qué personal se considera dedica su actividad primordial a la Administración local. Se dictan preceptos: sobre los sueldos superiores a los establecidos por el Decreto-Ley; en relación con los Profesores de Bandas de música; la ayuda familiar; las cantidades absorbidas en los aumentos de sueldos; el Impuesto de utilidades; los gastos de funciones secretariales donde no haya funcionario del Cuerpo, y quinquenios.

Al objeto de habilitar fondos para el pago de los aumentos de sueldos, se establecen normas sobre trámite de suplementos de crédito, que se nutrirán: de los sobrantes del último ejercicio, con transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto ordinario o solicitando del Banco de Crédito Local de España los anticipos necesarios, de acuerdo con las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

En las «Normas finales» se regulan algunos aspectos en relación con los funcionarios que no tengan título alguno, los gastos de personal, los Depositarios de fondos y los Oficiales Mayores de Corporaciones de más de 100.000 habitantes, las Jefaturas y Direcciones de Servicios, los telegrafistas municipales y los peones camineros de las Diputaciones provinciales.

P. PONCE.